

tas, cuya inversión indica, así como el destino que ha de darse, tanto al capital como á la renta, en caso que sufra disminución:

Resultando que en la escritura antes mencionada se consignan los estatutos á que se somete la fundación, así como el reglamento, en el que se señalan las reglas por las cuales han de regirse la provisión de las escuelas que se crean, los maestros una vez posesionados de ellas, y la Junta de patronato, reservándose al fundador la manera de hacer la primera provisión de aquellas escuelas, así como la facultad de reformar el reglamento:

Considerando que á esta fundación, así por su objeto como por la pretensión contenida en la instancia que ha presentado el fundador, son aplicables en todos sus extremos las disposiciones de la Real orden de 26 de Junio último, acordada en Consejo de Ministros, y en la que se fijaron los términos con arreglo á los cuales ha de ejercer el Estado la suprema inspección y vigilancia que le corresponde en general respecto á las fundaciones que tienen por objeto atenciones ó servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia, entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al Patronato de la misma.

2.º Que el Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus delegados y autoridades que del mismo dependan, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponde al Gobierno, y las que en las escrituras y reglamento de la fundación se establecen.

3.º Que el Gobierno ejercerá además en las escuelas de que se trata, la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta á la moral, higiene y estadística.

4.º Que ha visto con agrado el acto de generoso desprendimiento llevado á cabo por el Sr. D. Romualdo Chavarri

de la Herrera en favor de la enseñanza, haciéndolo público por medio de la *Gaceta* oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

### Orden.

24 Mayo.

*O. de la D. declarando que las distinciones de los maestros de párvulos concedidas por el Patronato general, no causan los efectos que menciona el R. D. de 27 de Abril de 1877.*

En vista de la consulta elevada por V. S. con fecha 6 del corriente, relativa á si las distinciones concedidas por el Patronato general de las escuelas de párvulos son asimilables á las que señala el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877; esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que no deben considerarse dichas distinciones como análogas á las que señala el citado artículo, pues en el mismo se exige, como uno de los requisitos, el informe del Consejo de Instrucción pública, circunstancia que falta á los mencionados premios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Álava.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

*Real orden.*

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recata administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbación que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán, para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribución territorial ó de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y *hasta el ciento por ciento* en las especies de la primera tarifa de consumos.»

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa; pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximum* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximum* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones

27 Mayo.

*R. O. dictando reglas sobre los medios de que han de hacer uso los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales.*

municipales en el caso de que aún no resultase cubierto el *déficit* de sus presupuestos, harán uso indfectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso, los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la Ley municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino la que posea *en total por todos conceptos*.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalenes y vigilancia de tránsitos.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximum* en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el recargo que se las impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la Ley municipal, y, por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observación de las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *más del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.<sup>a</sup> Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquéllas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.<sup>a</sup> Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán *en ningún caso, ni bajo ningún pretexto*, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad; disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia; encargando á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.—*León y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

—

*Orden.*

3 Junio.

*O. de la D. declarando que los maestros tienen derecho á las retribuciones, cualquiera que sea la edad de los alumnos, y que las Juntas locales no les pueden obligar á suministrar gratis los útiles de enseñanza á los alumnos no pobres.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Félix Sanz y Doña María García, maestros de las escuelas públicas de Torija, provincia de Guadalajara, reclamando contra los acuerdos de la Junta provincial de Instrucción pública referentes á suministrar el material á los niños y sobre abono de retribuciones:

Vistos el art. 192 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, Real orden de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858; esta Dirección general se ha servido resolver:

1.º Que los maestros de las escuelas públicas tienen derecho á que se les abonen retribuciones directamente ó por convenio con los Ayuntamientos, así respecto de los niños de seis á nueve años, como de los que no lleguen á esta edad y los que excedan de la misma; y

2.º Que las Juntas locales carecen de atribuciones para obligar á los maestros á que suministren indistintamente los útiles de enseñanza, y que sólo deben darse gratis á los clasificados como pobres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad Central.

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Orden.*

Vista la instancia promovida por D. Manuel Camberes Garrido, maestro de la escuela del Norte de Puenteareas, provincia de Pontevedra, en solicitud de que se le señale la dotación de 1.375 pesetas que disfrutan los demás maestros de la localidad:

Resultando que el citado Municipio, al cual sólo le corresponde sostener una escuela elemental de 1.100 pesetas, con arreglo á la Real orden de 18 de Diciembre de 1859, creó una plaza de auxiliar, que fué provista por oposición en Don Manuel Camberes, con el haber de 825 pesetas:

Resultando que posteriormente el Ayuntamiento, por haber aumentado la matrícula de la escuela, acordó la creación de una escuela elemental completa, la supresión de la plaza de auxiliar y el nombramiento del citado Sr. Camberes para la nueva escuela:

Resultando que, previos los informes de la Junta local y provincial de Instrucción pública, el Rectorado prestó su aprobación al mencionado acuerdo, y, por tanto quedó nombrado D. Manuel Camberes maestro de la escuela de la parte Norte de Puenteareas:

Considerando que el Ayuntamiento no podía suprimir la plaza de auxiliar mientras no estuviera vacante, porque así se halla prevenido en diferentes disposiciones legales:

Considerando que del propio modo no tenía facultades para crear una escuela condicionalmente, sustituyendo una plaza por otra:

Considerando que en el caso de crearse la escuela no era legal el nombramiento del Sr. Camberes, puesto que las escuelas de nueva creación se proveen la primera vez mediante oposición y nunca libremente, como se hizo; esta Direc-

6 Junio.

*O. de la D. anulando la creación de una escuela acordada condicionalmente por un Ayuntamiento, y el nombramiento de su maestro, por no haberse hecho por oposición.*

ción general ha resuelto declarar nula la creación de la escuela de la parte Norte de Puenteáreas y el nombramiento de D. Manuel Camberes para la misma, y ordenar que vuelva este interesado á ocupar su plaza de auxiliar de la escuela de Puenteareas, que no puede suprimirse mientras no resulte vacante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

### *Orden.*

14 Junio.

*O. de la D. declarando de nuevo que los auxiliares de las escuelas prácticas de las Normales, tienen derecho á los concursos de ascenso lo mismo que los maestros de escuelas públicas.*

Visto el expediente de propuesta para proveer por concurso de ascenso la escuela elemental de niños de Sagunto, así como la protesta del maestro D. Salvador Climent Hernández:

Considerando que la razón por éste alegada de que los auxiliares de las escuelas prácticas agregadas á las Normales son de inferior categoría á los maestros de escuelas públicas, y que, por lo tanto, teniendo mayor número de años de servicios algunos de estos presentados en el concurso, deben ser preferidos al propuesto D. Joaquín Seguí y Bernabeu, carece de fundamento legal, puesto que la parte dispositiva de la Real orden de 24 de Julio de 1879, que cita el Sr. Climent, no hace semejante postergación, sino que, al contrario, se computa del mismo modo á los efectos legales el tiempo servido en plazas de auxiliares y en las de maestros de escuelas públicas:

Considerando que por la Real orden de 12 de Setiembre del mismo año, se concede á los auxiliares mencionados el derecho á optar por concurso de ascenso á escuelas públicas, siempre que hubiesen obtenido sus cargos en virtud de oposición:



Considerando que el maestro propuesto para la escuela de niños de Sagunto se encuentra en los casos que las Reales órdenes citadas, y además disfruta un sueldo superior al de los demás interesados en el concurso de aquella escuela; esta Dirección general se ha servido desestimar la protesta del maestro D. Salvador Climent y Hernández y nombrar á Don Joaquín Seguí y Bernabeu, en virtud de ascenso, maestro de la escuela elemental de niños de Sagunto, provincia de Valencia, con el haber anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### *Real orden.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de provisión de la escuela de niñas de fundación particular de Camporrobles, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Del relato del Negociado y demás datos del expediente, aparece que los Canónigos Lectoral y Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca están en posesión de una obra pía de cuyos fondos se paga, al menos en parte, la dotación de las escuelas de Camporrobles. El Rector de Valencia, en un oficio á la Dirección, fecha 19 de Mayo de 1885, afirma que el derecho de los Patronos fué reconocido en las provisiones verificadas en los años 1863, 1864, 1866 y 1871.

En oficio dirigido á dicho Centro en 3 de Agosto último por la Junta provincial de Instrucción pública de dicha capital, se copia el del Alcalde de Camporrobles á la misma dando cuenta de la vacante de la escuela, y añadiendo que

17 Junio.

*R. O. declarando que los derechos de los Patronos para el nombramiento de maestros de escuelas de fundación particular, caducan si no los ejercitan en tiempo oportuno, y que merece censura la Junta de I. P. de Valencia por desobedecer al Rectorado.*

ésta venía considerándose de Patronato. Por último, el Negociado afirma que de los datos remitidos por aquella Junta para formar la Estadística de primera enseñanza, correspondiente al decenio de 1871 al 80, resulta comprendido el Patronato en uno de los apéndices.

Es, pues, evidente el derecho de los Canónigos Lectoral y Doctoral de Cuenca á intervenir como Patronos en la provisión de la escuela de niñas de Camporrobles, y únicamente recae la cuestión en si han ó no perdido, por esta vez, el ejercicio de aquel derecho.

La Real orden de 10 de Agosto de 1858 dispone, en su regla 19, que para la provisión de las escuelas de Patronato particular, los Rectores pasarán á los Patronos la relación de aspirantes y demás documentos, á fin de que aquéllos hagan el nombramiento en el término de quince días. Se excusaba, por tanto, á los Patronos de la solicitud que por la naturaleza de su cargo deben tener para estar siempre enterados de cuanto ocurre en los establecimientos objeto de la obra pía, en lo relativo á la vacante de las escuelas; y si la citada regla 19 estuviera vigente, sería indudable que en el caso actual los Patronos no habrían decaído de su derecho. Pero aquella Real orden está derogada por la de 29 de Febrero de 1864, cuyo art. 3.º dispone que cuando los Patronos dejen pasar un mes después de la vacante, sin nombrar maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín oficial*, se entenderá que, por aquella vez, renuncian su derecho y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públicas.

Resulta, pues, que el deber especial de los Patronos comprendido en el general que les incumbe de solicitud y cuidado por el objeto de la fundación; deber especial que consiste en estar enterados, cuando de escuelas se trata, de si están ó no vacantes, y en el primer caso de procurar la inmediata provisión; deber de que les relevaba la citada Real orden de 1858, se halla hoy confirmado por la del 1864, siendo el supuesto de lo establecido en el copiado art. 3.º Y como los Patronos de la escuela de Camporrobles dejaron pasar más de un mes, no sólo desde la vacante de la escuela de Campo-

robles, sino desde el anuncio de oposición inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 8 de Setiembre de 1883, pues no reclamaron hasta el 10 de Diciembre del mismo año, según los mismos manifiestan en su instancia á la Dirección, es indudable que por esta vez han perdido el derecho á intervenir en el nombramiento de maestra.

No por esto deja de aparecer extraña la conducta de la Junta de Valencia, que, advertida por el Alcalde del citado pueblo de que la escuela venía considerándose como de Patronato, prescindió de este antecedente y obró como si nada supiera, anunciando la escuela como de libre provisión; pero en el orden legal ningún cargo puede hacerse bajo este concepto, pues no tenía obligación de prevenir á los Patronos, ni la falta de solicitud por parte de éstos se justifica por el proceder de la Junta.

No cabe explicar este criterio de indulgencia al proceder de la Junta de Valencia respecto al Rector. Recibida la comunicación de éste, fechada en 5 de Setiembre de 1884, anulando el nombramiento á favor de Doña Bárbara Sanja y Castellanos por haberse efectuado en la idea de que la escuela de Camporrobles no era de Patronato, la repetida Junta, en vez de obedecer, como era su obligación, y reclamar al Centro Superior, para lo que tenía derecho, abrió una información con el fin de reunir antecedentes y dejó pasar largo tiempo sin cumplir la orden del Rector, ni siquiera acusar el recibo de la misma. No sólo esto, sino que en 8 de Mayo de 1885 elevó comunicación al Ilmo. Sr. Director dándole cuenta de la resolución del Rectorado respecto al nombramiento de Doña Bárbara y de lo acordado por la misma Junta en vista de aquella resolución. Y si bien con la misma fecha transcribió al Rector dicha comunicación, es lo cierto que se desentendía de la autoridad del mismo, á la que en primer término debía exponer cuanto estimase oportuno acerca de la anulación del nombramiento. De manera que la Junta ha faltado al Rector, su jefe inmediato, primero por desobediencia, después por no guardarle la consideración debida, prescindiendo de su autoridad en un asunto por el mismo resuelto.

No se excusa el proceder de la Junta porque la resolución del Rector podía no ser conforme á las disposiciones vigentes, ni aun el que de derecho no lo fuera.

La Junta no era llamada á resolver este punto y carecía de competencia para juzgar los actos de su Jefe inmediato, cuyo mandato tenía obligación de cumplir sin perjuicio del recurso de queja ó alzada, si estimaba procedente intentarlo. Sería imposible el orden en la Administración y conculcar los principios fundamentales y más rudimentarios, aceptar el que el inferior pueda constituirse juez de su superior y desentenderse de sus mandatos, porque no los conceptuaba conformes á la Ley; y el Consejo está en el caso de evitar no se repita el ejemplo dado por la Junta de Valencia, como ya lo hizo la Dirección en su orden de 29 de Junio de 1885, en que previno á la respectiva Junta que en lo sucesivo cumpla con puntualidad y exactitud las órdenes de sus superiores.

Aquella parece intentar alguna defensa en la circunstancia de haberse dictado la resolución del Rectorado por quien interinamente desempeñaba el cargo; pero esta consideración no merece ser refutada: así, que se indica sólo de una manera indirecta sin anunciarla con la claridad y valor con que se alegan las razones de peso. Como resumen y conclusión, el Consejo consulta al Gobierno las determinaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Declarar que los Canónigos Lectoral y Doctoral de Cuenca están en posesión del Patronato de la escuela vacante de Camporrobles, objeto de este expediente.

2.<sup>a</sup> Que los citados Patronos han perdido por esta vez el derecho de ejercer el Patronato, por no haberlo hecho en los términos y tiempos marcados en la Real orden de 29 de Febrero de 1864.

3.<sup>a</sup> Dejar sin efecto la orden del Rector de Valencia fecha 5 de Setiembre de 1884 y la de la Dirección de 27 de Junio de 1885, en cuanto declaraban nulo el nombramiento de Doña Bárbara Sonía y Castellanos para la escuela de Camporrobles, cuyo nombramiento se reconoce válido y subsistente.